

CANJE DE RATIFICACIONES DEL NUEVO CONCORDATO COLOMBIANO *

El 2 de julio del año en curso, 1975, se llevó a cabo en el Palacio Apostólico del Vaticano, en una ceremonia protocolaria, *el canje de los instrumentos de ratificación* por el cual, de acuerdo con el art. XXXII del nuevo Convenio, ha entrado en vigor el Concordato y su protocolo final suscritos por la Santa Sede y la República de Colombia el 12 de julio de 1973 y aprobados por el Congreso nacional mediante la Ley 20 de 1974.

En efecto, el 20 de octubre del 74, la Cámara de Representantes, por 111 votos contra 39, aprobó el nuevo Concordato. El Canciller, Dr. Indalecio Liévano Aguirre cerró el debate parlamentario recalcando que nunca en Colombia un tratado internacional había sido tan debatido como este Acuerdo, por el que se corrigen grandes desaciertos existentes en el extinto Convenio de 1887, y se actualizan las relaciones entre la Iglesia y el Estado Colombiano.

Llama la atención la dilación de 9 meses que se han extendido entre la aprobación del Congreso y la ratificación del documento por las Altas Partes contratantes. Esta sorprendente dilación se ha debido al interés que ha mostrado el Gobierno en que en el Acta del Canje quedaran netamente aclaradas algunas interpretaciones a varios artículos del Concordato que podían prestarse a versiones más o menos acertadas y en fijar un Calendario para el proceso de tránsito entre el régimen antiguo en materia de educación en las misiones patrias y el sistema que establece el Concordato en esas mismas materias.

Dada, pues, la importancia de este documento histórico, juzgamos que vale la pena darlo a conocer íntegro y acompañarlo de breves comentarios.

I

TEXTO OFICIAL DEL ACTA DE CANJE DE RATIFICACIONES DEL CONCORDATO

Reunidos en el salón del Palacio Apostólico del Vaticano, su eminencia el señor cardenal Jean Villot, secretario de Estado de Su Santidad el Papa Pablo VI, y su excelencia el señor doctor Antonio Rocha Alvira, embajador extraordinario y plenipo-

* Texto del Concordato con comentario de Díaz Ardilla en esta REVISTA 30 (1974) 315 ss.

tenciario de la República de Colombia ante la Santa Sede, con el objeto de proceder al canje de los respectivos instrumentos de ratificación relativos al Concordato y al protocolo final, suscritos entre la Santa Sede y la República de Colombia en Bogotá, el día 12 de julio de 1973, después de presentar sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, presentaron los documentos originales de ratificación expedidos por las altas partes contratantes; procedieron a la lectura de tales documentos y habiéndolos encontrado exactos y conformes, realizaron el canje en la forma acostumbrada, haciéndose mutua entrega de ellos.

Los infrascritos, en virtud de la plenipotencia que se les ha conferido, siguiendo instrucciones expresas de Su Santidad el Papa Pablo VI y de su excelencia el señor presidente de la República de Colombia, señor doctor Alfonso López Michelsen, y actuando de conformidad con lo dispuesto por el artículo veintinueve del Concordato de 1973, en el momento del canje declaran:

a) Que dentro de los treinta días siguientes al presente canje de instrumentos de ratificación se reunirá en Bogotá la comisión permanente contemplada en el artículo sexto del Concordato de 1973, con el fin de determinar los criterios a que deben ajustarse los eventuales contratos que, de conformidad con el artículo trece del Concordato, el Gobierno de Colombia pueda celebrar con el ordinario competente en el sector de la educación oficial en los respectivos territorios;

b) Que la comisión permanente deberá haber terminado la tarea asignada en el punto anterior a más tardar el 31 de julio de 1975, para entrar a determinar cuáles centros educativos no quedarán cobijados por contratos de servicios en el sector de la educación oficial, con el fin de que las autoridades civiles asuman antes del 31 de diciembre de 1975 la dirección directa de dichos centros;

c) Que el Gobierno de Colombia, antes del 31 de diciembre de 1975, celebrará los contratos a que haya lugar en el sector de la educación oficial con el ordinario competente para aquellos centros educativos que sean objeto de un régimen contractual;

d) Que hasta el 31 de diciembre de 1975, mientras no se celebren los contratos en el sector de la educación oficial o no asuman las autoridades civiles la dirección directa de los centros educativos que están hoy en día bajo dirección eclesiástica, se seguirá aplicando el régimen financiero anterior y las partidas correspondientes asignadas en el Presupuesto Nacional de Colombia para educación en los antiguos territorios de misiones de calendario escolar *a* y *b*, así como las partidas asignadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para restaurantes escolares y sostenimiento de algunos internados, serán giradas a través de la Procuraduría General de Misiones, cuya existencia se prorroga hasta esa fecha;

e) Que la asistencia a la enseñanza y formación religiosas según el magisterio de la Iglesia Católica que ofrecerán los planes educativos en los establecimientos oficiales de primaria y secundaria de acuerdo con el artículo doce del Concordato, no es obligatoria para los alumnos católicos menores cuyos representantes legales hayan pedido dispensa de los cursos de religión católica y para los alumnos católicos mayores de edad que presenten una solicitud en ese sentido, de conformidad con el principio de la libertad religiosa consagrado en las conclusiones del Concilio Vaticano II y en las normas de la Constitución política de Colombia;

f) Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del Concordato de 1973, las causas de separación de cuerpos de los matrimonios canónicos, a partir de la fecha

de entrada en vigor del tratado, deberán ser presentadas ante los jueces del Estado; sin embargo, se entiende que las causas introducidas ante las autoridades eclesiásticas con anterioridad a la entrada en vigor del tratado, seguirán su trámite ordinario ante dichas autoridades, en virtud del principio de los derechos adquiridos, a menos que las partes soliciten que la causa pase a consideración de la autoridad judicial competente del Estado colombiano;

g) Que, en relación con el párrafo segundo del Protocolo Final referente al artículo octavo, el Gobierno de Colombia declara y la Santa Sede toma nota de ello, que los matrimonios católicos celebrados con dispensa basada en el Privilegio de la Fe no podrán surtir efectos civiles, mientras no medie el estado de libertad civil de los contrayentes, de conformidad con las disposiciones de la legislación civil y de la jurisprudencia colombianas. El Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, una vez comprobado el estado de libertad de los cónyuges, ordenará la inscripción del matrimonio canónico en el registro civil con el fin de que surta plenos efectos civiles.

Los infrascritos reafirman la recíproca voluntad de la Santa Sede y de la República de Colombia que los condujo a señalar el curso de los próximos diez años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Concordato, para determinar la revisión y eventual modificación del mismo instrumento dentro de la armonía que debe reinar entre la Iglesia Católica y el Estado colombiano, acuerdo que figura en el canje de notas realizado en julio de 1974 entre el excelentísimo señor ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, señor doctor Alfredo Vásquez Carrizosa, y su excelencia reverendísima monseñor Angelo Palma, nuncio apostólico de Su Santidad en Bogotá.

En fe de lo cual se extiende por duplicado la presente diligencia, que firman y sellan con sus sellos particulares, en el Palacio Apostólico del Vaticano, a los dos días del mes de julio de mil novecientos setenta y cinco.

J. CARDENAL VILLOT, secretario de Estado

ANTONIO ROCHA ALVIRA, embajador de Colombia

II

REGLAMENTACIONES COMPLETIVAS DE VARIOS COMPROMISOS CONCORDATARIOS

El Documento que tenemos ante la vista, una vez que pone en marcha los compromisos concordados, se fija en el artículo XXIX según el cual,

En la ejecución de las disposiciones contenidas en este Concordato, como en sus reglamentaciones y para resolver amistosamente eventuales dificultades relativas a su interpretación y aplicación, las Altas Partes contratantes procederán de común acuerdo.

Pues bien los Plenipotenciarios, signatarios del Acta de ratificación, "en virtud de la plenipotencia, siguiendo instrucciones expresas de Su Santidad

el Papa Pablo VI y de Su Excelencia el Señor Presidente de la República, Dr. Alfonso López Michelsen” y a base del artículo XXIX del Concordato, toman las siguientes medidas complementarias de varios artículos.

Los tratados de derecho internacional suelen señalar varias normas para la interpretación y aplicación de las convenciones internacionales. Estos acuerdos interpretativos suelen revestir diversas formas: 1.º) Convención adicional al tratado; 2.º) Intercambios de Notas y declaraciones recíprocas; 3.º) Declaraciones unilaterales, pero basadas en un acuerdo común en el que tienen su origen, su valor y alcance jurídicos. La Nota típica del citado artículo XXIX es que explicita un punto de suma importancia, explicitación que se echaba de menos en el régimen concordatario anterior, me refiero a “*las reglamentaciones*” de las disposiciones contenidas en este Concordato. Y es de notar que también en este punto de las *reglamentaciones*, las Altas Partes contratantes “procederán de común acuerdo” sin necesidad de someterlas a la aprobación del Congreso.

Estas *reglamentaciones* equivalen ya sea a los *decretos reglamentarios* que facilitan y aseguran el debido manejo y aplicación de las leyes civiles, y a las *Instrucciones* que aclaran y complementan las leyes eclesiásticas y les dan mayor eficacia. Y así el texto concordatario que impresiona por sus principios inflexibles y estáticos, recobrará nuevo vigor y frescor por medio de estas *reglamentaciones* o *acuerdos parciales* basados en puntos de gran interés.

Frente al proceso acelerador y transformador de las formas sociales y culturales, *tales reglamentaciones* darán flexibilidad, actualidad, modernidad a las medidas concordadas, pasando por encima de los prolijos y complejos procedimientos de los tratados internacionales.

En base a esta decisión, la legislación concordada se integrará vitalmente en las realidades actuales de la nación y también en las realidades de las futuras generaciones y así se conquistará la confianza y simpatía de los sectores más sanos y equilibrados de la comunidad nacional.

Primera norma completiva: se fijan las fechas relativas a la Comisión Permanente.

Dentro de los treinta días siguientes al presente canje de instrumentos de ratificación se reunirá en Bogotá la Comisión permanente contemplada en el artículo sexto del Concordato de 1973, con el fin de determinar los criterios a que deben ajustarse los eventuales contratos que, de conformidad con el artículo trece del Concordato, el Gobierno de Colombia puede celebrar con el Ordinario competente en el sector de la educación oficial en los respectivos territorios.

El nuevo Concordato declara caducada la Convención Misional de 1953 (art. XXX) pero dedica 4 artículos a formular medidas adecuadas para la colaboración de la Iglesia y del Estado en la promoción de la persona humana

de los indígenas o sea de la población que aún no ha alcanzado su apropiado desarrollo bajo el punto de vista civil y religioso.

Precisamente la cláusula arriba transcrita, alude a los dos compromisos de carácter misional más importantes que adoptan la Iglesia y el Estado. En el artículo VI ambas partes contratantes se comprometen a “colaborar en la pronta y eficaz promoción de las condiciones humanas y sociales de los indígenas y de la población residente en zonas marginadas susceptibles de un régimen canónico especial. Una Comisión permanente integrada por funcionarios designados por el Gobierno nacional y Prelados elegidos por la Conferencia Episcopal, reglamentada de común acuerdo, programará y vigilará el desarrollo progresivo de los planes que se adopten. Las funciones de la Comisión permanente serán ejercidas sin perjuicio de la autoridad propia de planeación del Estado y sin que la Iglesia tenga a su cargo actividades ajenas a su naturaleza y misión”.

Salta a la vista el dinamismo que esta *Comisión Mixta* está llamada a imprimir a la obra de la civilización cristiana en la que están interesadas las dos altas partes contratantes, modernizando métodos de apostolado, suministrando a los operarios evangélicos los recursos aptos para la promoción de la cultura cristiana, eliminando los elementos inservibles para la promoción humana y social del indígena. Este organismo dinámico es de perenne actualidad, ya que los territorios misionales se van desarrollando continuamente y necesitan un equipo de jefes responsables interesados en seguir la marcha progresiva de la población indígena y en orientarla hacia el pleno desarrollo civil y religioso.

Por otra parte, el artículo XIII arriba mencionado, alude a *contratos* renovables encaminados a ajustar los programas de educación de los indígenas a las circunstancias típicas de cada región. He aquí el texto del artículo XIII:

Como servicio a la comunidad en las zonas marginadas, necesitadas temporalmente de un régimen canónico especial, la Iglesia colaborará en el sector de la educación oficial mediante contratos que desarrollen los programas oficiales respectivos y contemplen las circunstancias y exigencias específicas de cada lugar. Tales contratos celebrados con el Gobierno Nacional se ajustarán a criterios previamente acordados entre éste y la Conferencia Episcopal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI.

Este artículo que sustituye el célebre artículo 9.º del Convenio del 53, lo supera por varios títulos: en primer lugar se disipa toda sombra de atribuciones privilegiadas que el Estado concedía a los Jefes de Misión en la creación, administración y vigilancia de las escuelas oficiales; en segundo lugar, la colaboración que la Iglesia ofrece en el sector de la educación oficial reviste carácter de “servicio a la comunidad en las zonas marginadas” eliminando toda sospecha de arrogarse privilegios o monopolios; y por fin se adopta la medida tan acertada de colaborar por medio de *contratos* más o menos duros y acomodados a las diversas circunstancias específicas de cada pobla-

ción indígena, contratos que se celebrarán con el Gobierno a tenor de criterios fijados por el Gobierno y la Conferencia Episcopal.

En virtud del artículo 9.º del extinto Convenio del 53, el Gobierno mostraba una confianza generosa a los Misioneros. El Gobierno no sólo transfería al Jefe de Misión la inspección de la educación religiosa en los centros docentes oficiales, sino también la organización de los mismos centros en el campo económico, educativo, disciplinar. Pero también hay que reconocer que con esa actitud sorprendente la Nación reportaba ventajas inmensas para el desarrollo cultural del país. Baste recordar la solución pacífica de problemas de carácter social, las realizaciones admirables en favor de los territorios marginados, el apoyo moral, personal y material, el interés que ponían las Misiones para que las escuelas funcionaran normalmente y se diera a los alumnos una educación esmerada. Téngase en cuenta que las Misiones patrias en su mayoría están situadas en las fronteras nacionales donde más se necesita vigorizar el amor a la Patria. Allí las escuelas son el baluarte más efectivo y el centinela más alerta del patrimonio nacional.

A título de compensación por los bienes que el Estado incautó a la Iglesia en la segunda mitad del siglo anterior, se ha comprometido a pasarle ciertas cuotas concordatarias que en la actualidad se elevan a la suma de 3 millones y medio de pesos al año. De ellos 40.000 pesos se entregan a cada una de las diócesis y 125.000 a cada división misionera. Respecto a los impuestos, la misma exención reconocida a la Iglesia católica, se ha extendido a las demás confesiones cristianas del país. En virtud de esta exención, los inmuebles destinados al servicio de la comunidad como iglesias, casas curales, casas episcopales y seminarios quedan inmunes de las cargas tributarias; pero en esta exención no entran ni los conventos, ni los centros docentes de la Iglesia.

En esas Misiones queda rica y pujante la experiencia que iluminará a la *Comisión permanente* en este primer encuentro reunido para tratar la senda de transición del Convenio Misional al nuevo régimen legal. Y es que, en amplios sectores adversos al régimen concordatario se observaba cierta impaciencia para que el Estado recobrara lo antes posible la soberanía en el campo educacional que, según ellos, había perdido, sin necesidad de perder tiempo en consultas con la autoridad eclesiástica. El canje de ratificaciones adopta el sistema más acertado de transición trazando plazos o etapas que en sus contratos ha de recorrer la Comisión permanente para llegar a la meta del régimen legal propio de los centros educativos oficiales.

Primera etapa: de discernimiento: la Comisión antes del 31 de julio del año en curso deberá determinar qué centros educativos permanecen como hasta ahora bajo la dirección de la autoridad eclesiástica; este discernimiento permitirá a las autoridades civiles dar los debidos pasos para que, antes de finales del año presente, asuman la dirección directa de los demás centros oficiales.

Segunda etapa: Antes del 31 de diciembre se celebrarán los convenios oportunos con el Prelado competente para los centros educativos oficiales que quedan bajo el control y la dirección de los Prelados eclesiásticos.

Tercera etapa: Mientras no se cubran las dos etapas anteriores, “se seguirá aplicando el régimen financiero anterior” mediante la Procuraduría General de Misiones “cuya existencia se prorroga hasta esa fecha”, es decir, hasta el próximo 31 de diciembre.

Segunda norma completiva: relativa a la duración del Concordato

Se reafirma “la recíproca voluntad de la Santa Sede y de la República de Colombia que los condujo a señalar el curso de los próximos diez años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Concordato, para determinar la revisión y eventual modificación del mismo instrumento dentro de la armonía que debe reinar entre la Iglesia Católica y el Estado Colombiano...”

De hecho esta posible revisión del Concordato se acordó en julio de 1974, en el canje de notas cruzadas entre el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores y el Sr. Nuncio Apostólico, pero conviene observar que aquí no se alude a una abrogación del régimen concordatario o del mismo Concordato, sino a una revisión o eventual modificación en ciertos puntos, para ajustarlos mejor a las circunstancias y exigencias de los tiempos.

En realidad todo tratado internacional lleva implícita la condición, *rebus sic stantibus*, y así se impone la apelación a dicha cláusula cuando las circunstancias han cambiado de suerte que de haber existido, esas circunstancias, al estipular el acuerdo, no se habrían aceptado tales compromisos. Pero en el caso presente el cambio sustancial de circunstancias sólo se justifica como causa suficiente para solicitar de la otra parte nuevas estipulaciones de común acuerdo orientadas a modificar, adaptar o rescindir el tratado. “Tal es —escribe Fauchille— la única solución que tiene en cuenta los diversos aspectos del problema y la que finalmente ha reunido en su favor la gran mayoría de los sufragios”. Y es que la teoría de la mera caducidad en virtud de la cláusula: *rebus sic stantibus*, “implica el desquiciamiento de todo el orden internacional”. (Fauchille.—Paul.—Traité de Droit Constitutionnel. V, Paris, 1925, p. 384).

La Iglesia nunca se opondrá a las justas reivindicaciones del Estado. Basta reparar en el amplio espíritu de reconciliación que anima a la Iglesia, para hacerse cargo de que, con tal que el Estado actúe de buena fe, se llegará siempre a un arreglo satisfactorio para los intereses de ambas partes.

III

NORMAS INTERPRETATIVAS DE CIERTOS TEMAS CONCORDATARIOS

Primera norma interpretativa relativa a la educación religiosa

De acuerdo con el Concilio Vaticano II, el nuevo Concordato, en el artículo XII, establece lo siguiente:

En el desarrollo del derecho que tienen las familias católicas de que sus hijos reciban educación cristiana acorde con su fe, los planes educativos en los niveles de primaria y secundaria, incluirán en los establecimientos oficiales enseñanza y formación religiosa según el Magisterio de la Iglesia.

En este texto la obligación de impartir educación católica no se extiende a todos los centros de educación pública, como lo ordenaba el Concordato anterior del 87, sino se reduce a los establecimientos oficiales en los grados de enseñanza primaria y secundaria, por lo tanto los planteles de institución privada, v. gr., los colegios anglicanos, luteranos, etc., podrán organizar sus cursos de formación religiosa de acuerdo con la doctrina y los métodos propios de su confesión, sin necesidad de organizar cursos de cultura religiosa católica para los alumnos católicos y por consiguiente, estos alumnos para ser admitidos en ellos no tendrán que dar testimonio público de apostasía. Con ello se evitan el escándalo y la excomunión correspondiente a la apostasía, elementos que, en el régimen concordatario anterior, ofendían gravemente la conciencia nacional.

Por otra parte, en este artículo XII, el Estado se compromete a asegurar a las familias católicas que sus hijos en los centros docentes oficiales reciban "educación acorde con su fe". En esta cláusula no van incluidas las familias acatólicas; por consiguiente el Estado se verá obligado a organizar cursos de cultura religiosa conforme a las creencias de los alumnos, mejor dicho de sus familias, en cuanto le sea posible. Tal es la única interpretación aceptable del artículo XII, a la luz de las orientaciones conciliares. Más delicado es el problema de las familias católicas que han bautizado a sus hijos en la Iglesia católica y ahora dominadas por el agnosticismo o indiferentismo religioso, solicitan que su hijo no sea forzado a seguir el curso de religión católica. A la luz del texto concordatario, no queda claro si esos alumnos quedan excluidos del curso de cultura religiosa católica, y convenía aclarar este punto oscuro. Pues bien, una de las cláusulas del acta de canje lo interpreta auténticamente, de acuerdo con las enseñanzas del Vaticano II:

La asistencia a la enseñanza y formación religiosas según el Magisterio de la Iglesia Católica que ofrecerán los planes educativos en los establecimientos oficiales de primaria y secundaria de acuerdo con el art. XII del Concordato, no es obligatoria para los alumnos católicos menores cuyos representantes legales hayan pedido dispensa de los cursos de religión católica y para los alumnos católicos mayores de edad que presenten una solicitud en este sentido, de conformidad con el principio de libertad religiosa consagrado en las conclusiones del Concilio Vaticano II y en las normas de la Constitución política de Colombia.

Así es en verdad: el Concilio en la Declaración sobre la Libertad Religiosa dice textualmente: "Se violan también los derechos de los padres, si se obliga a los hijos a asistir a cursos escolares que no corresponden a las convicciones religiosas de los padres o si se impone un único sistema de educa-

ción del que se excluye totalmente la formación religiosa" (n. 5) y en la Declaración sobre la educación cristiana adopta parecida posición: "La Iglesia aplaude cordialmente a las autoridades civiles que, teniendo en cuenta el pluralismo religioso de la sociedad moderna, y favoreciendo la debida libertad religiosa ayudan a las familias para que pueda darse a sus hijos en todas las instituciones docentes, una educación conforme a los principios morales y religiosos de las familias" (n. 7).

También la Constitución Nacional "garantiza la libertad de enseñanza" (art. 41), tomada en su doble vertiente: 1.º) *la libertad pedagógica* o sea la facultad de organizar libremente la enseñanza escolar, excluyendo el monopolio estatal; 2.º) *la libertad académica o de cátedra*, o sea el derecho de enseñar cualquier doctrina que no comprometa el orden público.

La Constitución Nacional, en el artículo 41, al garantizar la libertad de enseñanza, la pone bajo la suprema inspección o vigilancia del Estado "*en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos*".

Hoy en día no habrá Jurista católico que se oponga a esta limitación, ya que la misma Iglesia en el texto concordatario reconoce que al Estado corresponde este "derecho de inspección y vigilancia" (art. X, 1) y el Concilio enseña que el Estado "debe vigilar la aptitud de los maestros y la eficacia de los estudios, mirar por la salud de los alumnos y promover, en general, toda la obra de las escuelas, teniendo en cuenta el principio de la función subsidiaria" (G. E. n. 6).

Segunda norma interpretativa relativa al traspaso de las causas de divorcio incompleto.

La gran novedad, quizá la más sorprendente en el nuevo Concordato se refiere a las causas de divorcio incompleto que, en virtud del art. IX, quedan transferidas a la competencia de los Jueces del Estado.

El Episcopado Colombiano mostró empeño especial en que las causas de separación incompleta siguiesen en manos de jueces eclesiásticos, como lo declaró a raíz de la firma del Concordato, pero "comprendió los motivos por los que quedó concertado que tales procesos pasaran a la competencia del Estado. Y es que el Estado cuenta con medios más eficaces que los de la Iglesia y con nuevos organismos estatales creados para tutelar el régimen de la familia y las consecuencias de las causas de separación podrían ocasionar conflictos de competencia, sobre todo, en lo concerniente al depósito de menores".

En realidad este cambio de rumbo quedó formulado en el artículo IX:

Las altas partes contratantes convienen en que las causas de separación de cuerpos, sean tramitadas por los Jueces del Estado, en primera instancia ante el Tribunal superior respectivo y en segunda instancia ante la Corte suprema de Justicia.

También en este traspaso de competencias judiciales, el Estado Colombiano ha querido proceder con las debidas precauciones y así adopta las medidas siguientes:

Se entiende que las causas introducidas ante las autoridades eclesiásticas con anterioridad a la entrada en vigor del tratado, seguirán su trámite ordinario ante dichas autoridades, en virtud del principio de los derechos adquiridos, a menos que las partes soliciten que la causa pase a consideración de la autoridad judicial competente del Estado Colombiano.

Este artículo IX del Concordato que interpreta la cláusula anterior, se cierra con una medida de gran alcance pastoral:

A solicitud de los cónyuges, la causa respectiva se suspenderá en primera instancia y por una sola vez, durante treinta días, para dar lugar a la acción conciliadora y pastoral de la Iglesia.

Esta intervención pastoral de la Iglesia ejercida a su debido tiempo y sus precauciones oportunas, no pocas veces será suficiente para lograr la reconciliación de los esposos; con todo, como la reconciliación deseada de los contrincantes, no será la solución más frecuente, el Episcopado en el Mensaje ya mencionado, manifiesta su esperanza de que "casos tan delicados que afectan hondamente la vida conyugal, habrán de ser tratados, con la responsabilidad que exigen y dentro de los límites estrictos de la relativa competencia, de manera que siempre quede a salvo la justicia y se tutele a toda costa la indisolubilidad del vínculo matrimonial".

Tercera norma interpretativa relativa a la aplicación civil del Privilegio de la Fe.

Ambos Concordatos, el del 87 y el del 73, reconocen que el matrimonio católico es indisoluble por derecho divino y así ambos Convenios admiten que "*las causas relativas a la nulidad o a la disolución de los matrimonios canónicos, son de la competencia exclusiva de los Tribunales eclesiásticos y las Congregaciones de la Sede Apostólica*".

El nuevo Concordato cubre lagunas manifiestas en la legislación concordataria anterior, como salta a la vista de quien examine atentamente el art. 8.º y el Protocolo final correspondiente.

En los dos párrafos citados se reconoce la competencia exclusiva de la autoridad eclesiástica en cuanto se refiere a las causas concernientes a "*la dispensa del matrimonio rato y no consumado*" y a "*los aspectos canónicos del Privilegio de la Fe*".

Con estas declaraciones solemnes se resuelven tres puntos que se echaban de menos en el Concordato del 87:

1.º) No sólo las sentencias judiciales, sino también los decretos administrativos concernientes a la nulidad o a la disolución del vínculo del matrimo-

nio canónico dados por la Congregación Romana competente, entrañan todos los efectos civiles (art. 8.º).

2.º) La dispensa pontificia del matrimonio rato y no consumado surten los efectos correspondientes en el fuero civil.

3.º) Quedan reconocidos los efectos jurídicos del Privilegio de la Fe, que abarca los Privilegios llamados Paulino y Petrino (Protocolo final II).

Este amplio reconocimiento con que el Estado Colombiano sanciona las atribuciones especiales de que dispone la Iglesia en el campo matrimonial, alarmó a no pocos comentaristas del Concordato quienes temían que el Gobierno atribuyera al Privilegio de la Fe, la facultad de disolver “*ipso iure*” matrimonios civiles. Para disipar tales temores, las dos altas partes contratantes formulan la siguiente interpretación auténtica:

Los matrimonios católicos celebrados con dispensa basada en el Privilegio de la Fe, no podrán surtir efectos civiles, mientras no medie el estado de libertad civil de los contrayentes, de conformidad con las disposiciones de la legislación civil y de la jurisprudencia colombianas.

En otros términos, cuando la Iglesia, en casos especialísimos, autorice la celebración de un nuevo matrimonio, tal autorización requerirá adicionalmente que, de acuerdo con la legislación colombiana, dichos contrayentes gocen de libertad civil para contraer nuevas nupcias. Y así, una vez comprobado que la aplicación del Privilegio de la Fe no viola los fueros de la ley civil colombiana, es decir una vez comprobado el estado de libertad civil de los cónyuges:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente... ordenará la inscripción del matrimonio canónico en el registro civil, con el fin de que surta plenos efectos civiles.

IV

“LA NUEVA EPISTOLA”

El mismo día 2 de julio en que se celebró el Canje de ratificaciones y en que entró en vigor el nuevo Concordato, el Sr. Presidente de la República promulgó el célebre Decreto que, por una explicable asociación de ideas, se ha llamado “la nueva epístola”. He aquí el texto del Decreto:

Artículo 1.º Antes de la firma del acta a que se refiere el artículo 135 del Código civil, el Juez dará lectura ante los contrayentes y los testigos a la siguiente admonición y de ello se dejará constancia en ella.

Con el Concordato del 73 quedó abrogada la famosa Ley Concha o la Ley 54 de 1924, interpretación convencional del artículo 17 del Concordato anterior. En virtud de dicha Ley los católicos colombianos que pretendían contraer matrimonio civil debían declarar que se habían separado de la Religión católica. Los contrayentes apóstatas debían hacer dicha declaración por escrito ante el Juez municipal, quien debía comunicar inmediatamente al Prelado diocesano respectivo y al cabo de un mes en la celebración del matrimonio civil debían ratificarse en su declaración de apostasía de la fe católica.

Afortunadamente todas esas formalidades han quedado abolidas por el Convenio del 73 y por consiguiente la pareja católica colombiana que desee contraer matrimonio civil no tiene más que presentarse ante el Juez municipal y cumplir los requisitos que impone el art. 135 del Código civil. El Estado se limita a “reconocer plenos efectos civiles al matrimonio celebrado de conformidad con las normas del Derecho canónico” (art. VII); en el derecho interno tienen los poderes públicos amplio campo donde decretar normas concretas concernientes a la celebración del matrimonio civil en favor de los ciudadanos que lo soliciten y reclamen ante el Juez competente.

Con orientación tan equilibrada y conforme con la situación cada día más pluralista de la sociedad moderna, el Estado ha dado a entender que no quiere entrometerse en la conciencia de sus súbditos, ni dirigir ni impedir sus actos religiosos, antes bien desea orientarse en su legislación de acuerdo con los principios del Concilio Vaticano II relativos a los derechos de la persona humana a la libertad religiosa frente a las autoridades civiles, sin más límites que las exigencias jurídicas, políticas y morales del justo orden público. Pero esta actitud de los poderes públicos “no releva a los católicos de la obligación moral de obrar conforme a la fe que profesan, la cual les dice que sólo el sacramento del matrimonio les une legítimamente delante de Dios y de la Iglesia” —así se expresa el Episcopado Colombiano y concluye: “Esta nueva situación jurídica requiere que los Pastores intensifiquen su esfuerzo de formación de la conciencia de los Católicos, afín de que... santifiquen y ennoblezcan su unión conyugal por el sacramento del matrimonio”.

Y la Declaración Episcopal dada recientemente, con ocasión del canje de ratificaciones, acentúa la gravedad de la falta que cometen los católicos infieles “a los compromisos personales de la fe que dicen profesar”. “Su falta —observa el Episcopado Colombiano— es aún mayor cuando actúan por desprecio del valor religioso del matrimonio y de la gracia sacramental, o pretenden eludir las consecuencias y las responsabilidades propias del matrimonio, elevado por Cristo a la dignidad de Sacramento, y como la Iglesia, fiel a su misión, lo anuncia y exige a todos sus hijos”.

Es obvio que el Gobierno Colombiano que facilita a sus súbditos católicos el acceso al matrimonio civil dándoles plena libertad para contraerlo, sin que sean necesarias la abjuración ni la intervención de la autoridad eclesiástica, quiera responsabilizar a las parejas que se unen con el matrimonio civil, mediante la Admonición prescrita en la que, ante todo el Juez declara: “*En nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley... quedan Ustedes*

unidos en legítimo matrimonio con todas las prerrogativas y derechos que la Ley civil otorga y con las mismas obligaciones que la Ley civil impone".

A continuación lee a los contrayentes una bella exhortación, lección luminosa y estimulante sobre la grandeza del amor conyugal, capaz de "estimular una aproximación cada vez más estrecha entre los esposos". La exhortación inculca los deberes de los esposos entre sí, frente a los hijos y frente a la sociedad. "Los esposos deberán guardarse... respeto recíproco, fidelidad y deferencia... Procurarán en todas las circunstancias que lo que el uno esperaba del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión. Igualmente acogiendo a los procedimientos que su conciencia les señale, procurarán, gracias a una prudente planeación familiar, no procrear un mayor número de hijos que aquellos que por su capacidad económica o su actividad profesional están en condiciones de levantar física y espiritualmente dentro de los requerimientos que demanda la salud y la dignidad del ser humano".

Esta invitación al ejercicio de la paternidad responsable, de acuerdo con las exigencias de la conciencia y la dignidad de la persona humana, está muy en su punto en una nación como Colombia proclamada país-piloto por organizaciones internacionales dedicadas a propagar métodos y prácticas anticonceptivas con el fin de prevenir "la explosión demográfica". En contraste con movimientos mundiales promotores de medidas anticonceptivas, el Dr. Carlos Lleras Restrepo, en su función de Presidente de Colombia más de una vez aseguró que "la Política demográfica del Gobierno se debe adelantar en estrecha consulta con la Iglesia, tutor indiscutible de la moral cristiana".

La "Nueva Epístola" ha sido tildada de inconstitucional, porque su lectura modifica el art. 135 concerniente a la celebración del matrimonio civil, sin la aprobación del Congreso. Por consiguiente muchos Jueces se han sentido autorizados para omitirla. Por eso, la Secretaría jurídica de la Presidencia ha salido en su defensa y es que el Decreto-ley 1296 de 1975 que la autoriza no excede las facultades extraordinarias recibidas del Congreso sino que las desarrolla en la debida forma. De hecho la Admonición legal, en términos sugestivos, inspirados en sentimientos de solidaridad social, llena el vacío que se observaba en un rito burocrático, ajeno al significado profundo de la institución matrimonial.

También la autoridad eclesiástica aprobó la Exhortación del Gobierno como instrumento eficaz para responsabilizar a las parejas que se unen en matrimonio civil. Pero este rito sugestivo de la admonición, fue declarado inconstitucional por decisión de la Corte suprema de Justicia, el 22 de enero de 1976, y así la lectura de la "Nueva Epístola" queda abrogada en la ceremonia del matrimonio civil. He aquí el punto final de la trayectoria que durante medio siglo ha seguido la debatida Ley Concha, eliminando el testimonio de apostasía en un país cada día más secularizado y pluralista.

JUAN A. EGUREN, S. I.

Ex-Catedrático de Derecho Concordatario